



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 037

La Paz, 30 AGO 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO

La situación actual de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, ante el brote del Coronavirus COVID-19, la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, la normativa relacionada que implicó la cuarentena total y dinámica, la etapa de post confinamiento, medidas de control y vigilancia, las medidas y acciones orientadas a continuar la contención y reducción de contagios y la actual etapa de recuperación y preparación ante un eventual incremento de casos; las dificultades y obstáculos que se observan para el cumplimiento de plazos respecto de los trámites y solicitudes de renovación de Licencias Ambientales, que devienen de las medidas restrictivas establecidas por la anterior gestión de gobierno; el fin de cumplir con el servicio a los intereses de la colectividad y los principios de informalismo, celeridad y transparencia que rigen la actividad administrativa.

Que, el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado como un Derecho Fundamental, el Artículo 33 establece que: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, el Artículo 345 de la Carta Magna dispone que las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. *La planificación y gestión participativas, con control social.*
2. *La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.*
3. *La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.*

Que, el Parágrafo II del Artículo 410 de la Norma Constitucional Suprema dispone que *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:*

1. *Constitución Política del Estado.*
2. *Los tratados internacionales.*
3. *Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.*
4. *Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”*.

Que, el Artículo 88 parágrafo II numeral 2 de la Ley N° 031 del 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, instituye dentro de las competencias exclusivas del nivel central del Estado: *“Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental”*; en





este sentido la aplicación de la medida provisoria contribuye a dicha aplicación competencial.

Que, la Ley N° 1333 del 7 de abril de 1992 tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población en conformidad a lo establecido en su Artículo 1. Dispone en su numeral 1 Artículo 5 entre las bases que contribuirán a mejorar la calidad de vida de la población, "la definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural".

Que el Artículo 17 Ley N° 1333 establece entre los deberes del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 1333 dispone que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), *es un conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.*

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 "Ley del Procedimiento Administrativo instituye dentro de los Principios Generales de la Actividad Administrativa: *f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados. h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes; j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.*

Que, el Artículo 27 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, considera acto administrativo, a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligado, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N° 27113, 23 de julio de 2003 en su Artículo 3 dispone que la actividad administrativa, registrará sus actos en el marco de los principios generales establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de alcanzar transparencia y eficacia, publicidad y observancia del orden jurídico vigente.

Que, el Artículo 81 Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, dispone que la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), se constituye en la licencia ambiental para un proyecto, obra o actividad, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse. La Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), se constituye, asimismo, en la referencia técnico-legal para la calificación periódica de la performance ambiental de dicho proyecto, obra o actividad, y sirve como referencia para la realización de los





procedimientos de Control de Calidad Ambiental establecidos en este Reglamento, en concordancia con el inciso b) del Artículo 7 que reconoce el carácter de licencia ambiental de la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA).

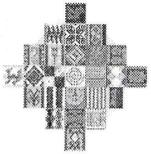
Que, el Decreto Supremo N° 28592 de 17 de enero de 2006 en el Artículo 15 dispone que "La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el lapso de diez años. El Representante Legal de la Actividad Obra o Proyecto (AOP), deberá solicitar ante el Organismo Sectorial Competente (OSC) y Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) cuando corresponda, la renovación de la misma con una antelación de ciento veinte (120) días hábiles antes de la fecha de su vencimiento.

Que, el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, en los incisos e) y j) Parágrafo I del Artículo 15 define como parte de las funciones de los Viceministros del Estado Plurinacional, en el área de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, "Promover el desarrollo normativo, legal y técnico, así como el desarrollo de la gestión y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área", "Refrendar las resoluciones ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

Que, el Decreto Supremo N° 4196 de fecha 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el Coronavirus - COVID-19; y en relación a esta pandemia se emitieron también otras normas para atender la emergencia y sus efectos como: El Decreto Supremo N° 4199 del 21 de marzo de 2020, que declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4214 de 14 de abril de 2020 y Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020, que amplían la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020 y establece la Cuarentena Condicionada y Dinámica, Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, que ante el incremento del contagio amplió el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica; Decreto Supremo N° 4302, de 31 de julio de 2020, que amplió el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto en el Decreto Supremo N° 4276, hasta el 31 de agosto de 2020. Así como el Decreto Supremo N° 4314, de 27 de agosto de 2020, dispone la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento, estableciendo las medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), a partir del 1 de septiembre de 2020; Decreto Supremo N° 4387 de 28 de octubre de 2020, que amplía la vigencia de las medidas de la fase de post confinamiento hasta el 30 de noviembre de 2020; Decreto Supremo N° 4404, 29 de noviembre de 2020, correspondiente al establecimiento de protocolos y medidas de bioseguridad, medidas para el Sistema Nacional de Salud, actividades económicas, jornada laboral y otras, para proteger la salud y la vida de la población ante la pandemia de la COVID-19, en la etapa de recuperación y preparación ante un eventual incremento de casos; Decreto Supremo N° 4451 de 13 de enero de 2021, sobre medidas y acciones orientadas a continuar la contención y reducción de contagios en la segunda ola de la COVID-19; Decreto Supremo N° 4466 de 24 de febrero de 2021, relativo a la vigencia de dichas medidas; Decreto Supremo N° 4473 de 15 de marzo de 2021, por el que se amplía el indicado plazo hasta el 31 de mayo de 2021.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia, asumió diferentes medidas para afrontar los efectos causados por la emergencia sanitaria y medidas restrictivas asumidas en torno a la misma, entre los que resaltan: el Decreto Supremo N° 4321 de 1 de septiembre de 2020, que establece la vigencia del uso de medios electrónicos para la ejecución de procesos de contratación y excepciones específicas al Decreto Supremo N° 0181 NB-SABS, dispuestas por el Decreto Supremo N° 4285 de 15 de julio de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020; Decreto Supremo N° 4327 de 7 de septiembre de 2020, que





modifica el Decreto Supremo N° 4272 de 24 de junio de 2020; el Decreto Supremo N° 4325 de 7 de septiembre de 2020, que reglamenta la aplicación del Artículo 7 de la Ley N° 1309 de 30 de junio de 2020, para coadyuvar a regular la Emergencia por el COVID-19; el Decreto Supremo N° 4335 de 16 de septiembre de 2020, emitido para fortalecer las acciones en el marco de la declaratoria de emergencia nacional por eventos recurrentes como ser: sequía, incendios, granizadas, heladas e inundaciones, establecida en el Decreto Supremo N° 4179 de 12 de marzo de 2020, sobre manteniendo de vigencia del Decreto Supremo N° 4245 de 28 de mayo de 2020 y Decreto Supremo N° 4314 de 27 de agosto de 2020; el Decreto Supremo N° 4345 de 22 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley N° 1330 de 16 de septiembre de 2020 para el Pago del Bono Contra el Hambre; el Decreto Supremo N° 4352 de 29 de septiembre de 2020, que amplía la vigencia de las medidas de la fase de post confinamiento con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), establecidas por el Decreto Supremo N° 4314, de 27 de agosto de 2020 y sus modificaciones, hasta el 31 de octubre de 2020; el Decreto Supremo N° 4364, 13 de octubre de 2020, que establece con carácter excepcional, medidas de alivio económico a las empresas y establecimientos laborales del sector privado, para la creación y preservación del empleo; el Decreto Supremo N° 4387 de 28 de octubre de 2020, que amplía la vigencia de las medidas de la fase de post confinamiento con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), establecidas por el Decreto Supremo N° 4314 de 27 de agosto de 2020 y sus modificaciones, hasta el 30 de noviembre de 2020; el Decreto Supremo N° 4394 de 13 de noviembre de 2020, que modifica el Decreto Supremo N° 2129, de 24 de septiembre de 2014, modificado por el Decreto Supremo N° 4104, de 6 de diciembre de 2019; el Decreto Supremo N° 4419 de 16 de diciembre de 2020, que dispone la baja en los registros de infracciones y multas de los vehículos cuyos conductores fueron sancionados en el marco de los Decretos Supremos N° 4199 y 4200, debido a la desproporcionalidad de las sanciones y la falta de ingresos a causa de la COVID-19, el Decreto Supremo N° 4450 de 13 de enero de 2021, que Reglamenta los Artículos 3 y 5 de la Ley N° 1342 de 27 de agosto de 2020 como norma excepcional relacionada a arrendamientos (Alquileres); Asimismo y con el objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, en fecha 17 de febrero de 2021, se emitió la Ley N° 1359 - Ley de Emergencia Sanitaria, que en su disposición final tercera, establece que será aplicable como norma supletoria la Ley de Gestión de Riesgos Ley N° 602, cuando no contravenga lo dispuesto en la ley de emergencia sanitaria, en ese entendido se tiene, que como obligaciones de las instituciones públicas, los ministerios y las instituciones públicas deben proponer y promover mecanismos de transferencia de riesgos, tales como seguros y otros, orientados a minimizar los efectos de las eventuales pérdidas en los sectores productivos, agrícola, pecuario, forestal, vivienda y otros.

Por su parte, el Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) y en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, emitió comunicados oficiales a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA), con la finalidad de establecer una Pausa Administrativa en atención a la Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el Territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, relativa a la postergación en cuanto a la recepción de trámites, mismos que se normalizaron mediante comunicado oficial de 19 de junio de 2020. Asimismo, la AACN a tiempo de atender las dificultades de los regulados para el cumplimiento y presentación de sus documentos y trámites, en el periodo de restricción de circulación emitió la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 017 de fecha 17 de junio de 2020, como medida provisoria, única y excepcional en el marco de la aplicación de los principios de imparcialidad, eficiencia, simplicidad y celeridad, informalismo, tomando en cuenta las implicancias de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19, para los trámites de renovación y actualización de la Licencia Ambiental, Informes de Monitoreo Ambiental – IMA para



actividades con Certificado de Dispensación aún vigente, DIA y DAA, presentación de aclaraciones, complementaciones o enmiendas aprobadas por la AACN, para el inicio del trámite de Licenciamiento Ambiental, a través del Formulario de Nivel de Categorización Ambiental – FNCA, subsanar observaciones para la integración de Licencias Ambientales, renovación de la licencia para exportación e importación de sustancias peligrosas, y plazo para la renovación del RENCA, efectuados ante la AACN, cuando los plazos previstos en la normativa ambiental vigente, se hubiesen vencido durante el periodo de declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, condicionada y dinámica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Disposición que quedó sin efecto a partir de la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento.

Que, es necesario considerar ahora los efectos causados por la pandemia y las medidas restrictivas aplicadas por el anterior gobierno, observándose al presente que las AOPs observan dificultades y obstáculos para la adecuada preparación de sus documentos ambientales relativos a los trámites de renovación de sus licencias ambientales y su presentación conforme con los plazos establecidos en el artículo 15 del D.S. N° 28592, considerando que a la fecha se han establecido algunas restricciones de acceso y se han implementado entre otras medidas, protocolos de bioseguridad que implican, toma de muestras y análisis de casos de Coronavirus, medidas de aislamiento y prevención de contagios, etc., se identifica la necesidad imperativa de generar una medida pronta, provisoria, excepcional y eficaz, con la finalidad de evitar el incumplimiento a la prescripción/preclusión de plazos y etapas previstos para la renovación de Licencia Ambiental (LA) ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).

Que, las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo, han sido analizadas en el Informe Técnico-Legal INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH N° 1256/2021 de 16 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, recomendándose la emisión de una medida provisoria y excepcional ante los efectos de la Emergencia Sanitaria Nacional COVID-19, aplicable a la Renovación de Licencias Ambientales tramitadas ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 - Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: I. APROBAR La presente medida provisoria y excepcional en el marco de la aplicación del principio fundamental y de los principios de imparcialidad, eficiencia, simplicidad y celeridad, informalismo, tomando en cuenta las implicancias y efectos adversos ocurridos fruto de las medidas adoptadas por el anterior gobierno en relación a la atención de la emergencia sanitaria nacional del COVID-19, que aplicará a los trámites de Renovación de Licencia Ambiental.

II. Para fines de aplicabilidad de la presente Resolución Administrativa, se consideran los trámites de Renovación de Licencia Ambiental y presentación del documento para la obtención de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP), de acuerdo a lo siguiente:



